

**AUTO N. 03644**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 55 A No. 169 A – 39 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C de propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S** con NIT,900.882.422-3 representado legalmente por el señor **GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.554.238, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, plasmando los resultados en el Concepto Técnico No. 16241 del 19 de diciembre de 2019.

Que en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No. 16241 del 19 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución 02315 del 3 de noviembre de 2020, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S** con NIT,900.882.422-3 representado legalmente por el señor **GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.554.238, 11 en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 55 A No. 169 A – 39 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental

vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, debido a que no cuenta con el registro ante esta Secretaría de siete (7) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada, y Afiches y / o carteles, evidenciando que los elementos tipo aviso en fachada. Adicionalmente fueron encontradas publicidad tipo afiches adosadas a las ventanas y puertas de la edificación, vulnerando con estas conductas el artículo 8 literal c) y artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 según lo indicado en el Concepto Técnico No. 16241 del 19 de diciembre de 2019.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 5 de marzo de 2021, a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S** con NIT,900.882.422-3 representada legalmente por el señor **GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.554.238, mediante Radicado SDA 2021EE01591 del 6 de enero de 2021.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02315 del 3 de noviembre de 2020, el día 13 de mayo de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 55 A No. 169 A – 39 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C de propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S** con NIT,900.882.422-3 representado legalmente por el señor **GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.554.238.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada y la visita técnica realizada, emitió el Concepto Técnico No. 05151 del 28 de mayo de 2021, el cual conceptuó lo siguiente:

### *(...)* 4. **DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 55 A No. 169 A – 39, al establecimiento denominado MINIMERCADO JUSTO Y BUENO BRITALIA NORTE, con matrícula mercantil No. 02924791, representado legalmente por GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, con C.C. No. 70.554.238, el día 13 de mayo de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

*(...)*

#### 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2												
 <p>Cra. 55a #169a-39, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <tr> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude 4.752854</td> <td>4°45'10" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude -74.055775</td> <td>74°3'20" W</td> </tr> </table> <p>2021-05-13(jue.) 10:19(a. m.)</p>	Decimal	DMS	Latitude 4.752854	4°45'10" N	Longitude -74.055775	74°3'20" W	 <p>Cra. 55a #169a-39, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <tr> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude 4.752964</td> <td>4°45'10" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude -74.055862</td> <td>74°3'21" W</td> </tr> </table> <p>2021-05-13(jue.) 10:20(a. m.)</p>	Decimal	DMS	Latitude 4.752964	4°45'10" N	Longitude -74.055862	74°3'21" W
Decimal	DMS												
Latitude 4.752854	4°45'10" N												
Longitude -74.055775	74°3'20" W												
Decimal	DMS												
Latitude 4.752964	4°45'10" N												
Longitude -74.055862	74°3'21" W												
Foto panorámica del establecimiento	Foto del aviso de fachada												

Fotografía No. 3	Fotografía No. 4												
 <p>Cra. 55a #169a-39, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <tr> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude 4.75308</td> <td>4°45'11" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude -74.055838</td> <td>74°3'21" W</td> </tr> </table> <p>2021-05-13(jue.) 10:20(a. m.)</p>	Decimal	DMS	Latitude 4.75308	4°45'11" N	Longitude -74.055838	74°3'21" W	 <p>Cl. 170 #57, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <tr> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude 4.753156</td> <td>4°45'11" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude -74.055862</td> <td>74°3'21" W</td> </tr> </table> <p>2021-05-13(jue.) 10:20(a. m.)</p>	Decimal	DMS	Latitude 4.753156	4°45'11" N	Longitude -74.055862	74°3'21" W
Decimal	DMS												
Latitude 4.75308	4°45'11" N												
Longitude -74.055838	74°3'21" W												
Decimal	DMS												
Latitude 4.753156	4°45'11" N												
Longitude -74.055862	74°3'21" W												
Foto del cartel con publicidad en ventanas	Foto del segundo aviso de fachada												

#### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
<p>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</p>	<p>Ver fotografías No. 1, 2 y 4. Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de fachada sin registro ante la Secretaría</p>

<b>AVISO EN FACHADA</b>	
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	<b>Ver fotografía 3.</b> Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual adherido a la ventana.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05151 del 28 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la Resolución No. 02315 del 3 de noviembre de 2020, “ Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita”, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### ➤ **DECRETO 959 DEL 09 DE JUNIO DEL 2000<sup>1</sup>**

##### **Artículo 8 literal c):**

*“Artículo 8º: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*(…)*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;”*

##### **Artículo 30:**

*“Artículo 30: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”.*

##### ➤ **RESOLUCIÓN 931 DEL 06 DE MAYO DE 2008<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital

<sup>2</sup> “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”

## Artículo 5:

*“(…)ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”*

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No. 02315 del 3 de noviembre de 2020, en su artículo cuarto, resolvió: *“(…) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (…)*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S** con NIT,900.882.422-3 representado legalmente por el señor **GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.554.238, 11 en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 55 A No. 169 A – 39 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S** con NIT,900.882.422-3 representado legalmente por el señor **GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.554.238, 11 en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 55 A No. 169 A – 39 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S** con NIT 900.882.422-3 a través de su representante legal señor **GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.554.238, en la carrera 55 A No. 169 A – 39 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C y en el kilómetro 2.0 centro industrial buenos aires etapa 1 vereda canavita Tocancipa Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2020-665**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011



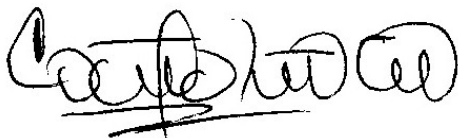
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT      CPS:      CONTRATO 2021-1030 DE 2021      FECHA EJECUCION:      01/09/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462 DE 2021      FECHA EJECUCION:      01/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      01/09/2021

**Expediente: SDA-08-2020-665**